



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CPN 128842/2011/EP1/2/CNC2

Reg. n° S.T.1010/2019

///nos Aires, 02 de julio de 2019.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Somohano a fs. 8/15, en esta causa n° CPN 128842/2011/EP1/2/CNC2.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 de esta ciudad, que rechazó el pedido de visitas extraordinarias periódicas solicitadas en favor de _____ Somohano y, a su vez, le autorizó una única visita extraordinaria al domicilio de sus progenitores (fs. 5/6), la defensa interpuso recurso de casación (fs. 8/15), que fue concedido (fs. 16).

II. El *a quo* sostuvo que las visitas establecidas en el artículo 166 de la Ley n° 24.660 tienen carácter excepcional, dado que se apoyan en el cumplimiento de los deberes morales de quien se encuentra privado de su libertad, únicamente bajo circunstancias de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados del interno.

En ese sentido, destacó, en coincidencia con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, que la norma invocada no refiere a la posibilidad de un régimen sostenido en el tiempo de manera indeterminada, máxime cuando el estado de salud de los progenitores puede variar.

Por ello, concluyó que lo peticionado no se condice con las características del instituto.

III. La parte recurrente fundó su agravio sobre la base de que la resolución recurrida carecía de motivación suficiente y alegó que el *a quo* incurrió en una errónea interpretación del art. 166 de la Ley n° 24.660.

IV. De manera general, se advierte que contra las decisiones vinculadas con los trámites de ejecución penal procede



únicamente el recurso de casación (art. 491 del CPPN). No obstante lo cual, la parte impugnante cuenta con la carga de demostrar la presencia de un motivo de casación de los comprendidos en el art. 456 CPPN o, en su caso, de sustanciar un agravio que suscite una cuestión federal.

En efecto, esa carga no ha sido satisfecha. El recurrente se muestra disconforme con la decisión del juez de ejecución, pero omite identificar la sustancia del error que asigna a la sentencia que impugna, pues en realidad no rebate los argumentos centrales que el *a quo* tuvo en cuenta al resolver la solicitud de visitas periódicas, en favor de Somohano, al domicilio de sus progenitores. Tampoco la defensa ha señalado defectos en la lógica argumental de la decisión y, por ende, no ha explicado debidamente las razones que podrían dar lugar a la revisión de esa resolución por déficit en su motivación y supuesta arbitrariedad.

Tampoco se demuestra, en el caso, la sustancia de la arbitrariedad que se alega en el pronunciamiento criticado, ni la existencia de alguna otra cuestión federal conforme la doctrina de Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”).

En virtud del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación de fs. 8/15 (artículos 444 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 166 de la ley 24.660).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CPN 128842/2011/EP1/2/CNC2

ALBERTO HUARTE PETITE

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK
Prosecretaria de Cámara

